

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION preliminar de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hongos del genero *agaricus*, originarias de la República Popular China, provenientes de Calkins & Burke Limited, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE HONGOS DEL GENERO *AGARICUS*, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, PROVENIENTES DE CALKINS & BURKE LIMITED, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2003.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto el expediente administrativo 1a. Rev. 15/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (Secretaría) se emite la presente Resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 17 de mayo de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hongos del género *agaricus*, clasificadas en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de Chile y de China, independientemente del país de procedencia.

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- A. de 0.1443 dólares de los Estados Unidos (dólares) por kilogramo neto a las importaciones originarias de Chile; y
- B. de 0.4484 dólares por kilogramo neto a las importaciones originarias de China.

Recurso de revocación

3. El 10 de octubre de 2006 la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por Calkins & Burke Limited (Calkins Limited) y Calkins, Burke and Zannie de México, S.A. de C.V. (Calkins México), en lo sucesivo conjuntamente las "Solicitantes", en contra de la resolución final señalada en el punto 1 de esta Resolución.

Monto de las cuotas compensatorias vigentes

4. Esta resolución modificó la resolución referida en el punto 1 anterior por lo que hace al monto de la cuota compensatoria aplicable a las importaciones chinas de hongos del género *agaricus*, independientemente de su presentación, provenientes de Calkins Limited. Les impuso una cuota compensatoria definitiva de 0.2476 dólares por kilogramo neto.

Presentación de la solicitud

5. Con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior y 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (la "LCE" y el "RLCE", respectivamente), el 30 de mayo de 2007, Calkins Limited y Calkins México solicitaron el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva mencionada en el punto 4 de esta resolución, debido a un cambio de las circunstancias que motivaron la determinación de dicha cuota compensatoria.

Periodo de revisión

6. Las Solicitantes propusieron como periodo de revisión del 1 de diciembre de 2006 al 31 de mayo de 2007. La Secretaría estableció como periodo de revisión el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2007.

Solicitantes

7. Calkins Limited es una sociedad constituida conforme a las leyes canadienses que se dedica a la comercialización y distribución internacional de alimentos. Calkins México está constituida conforme a las leyes mexicanas y tiene por objeto social, entre otros, la compraventa, importación, exportación distribución, representación, concesión y elaboración de toda clase de productos alimenticios. Las Solicitantes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Martín Mendalde 1755 PB, Colonia del Valle, C.P. 03100, México, D.F.

Inicio de la revisión

8. Cubiertos los requisitos previstos en la LCE y el RLCE, el 27 de noviembre de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró el inicio de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hongos del género *agaricus* clasificadas en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

9. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la revisión para que comparecieran en el procedimiento.

10. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora notificó el inicio del procedimiento de revisión de cuota a las Solicitantes, al gobierno de China y a la producción nacional, corriéndole traslado a esta última de la solicitud y de sus anexos, así como del formulario oficial, con el objeto de que presentara la información requerida y formulara su defensa.

Comparecientes

11. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 18 y 19 de esta Resolución, comparecieron las siguientes personas:

Productor Nacional

Hongos de México, S.A. de C.V.
Calle de Mercaderes 62,
Col. San José Insurgentes,
Del. Benito Juárez,
C.P. 03900, México, D.F.

Exportador

Calkins & Burke Limited
Prol. Martín Mendalde 1755, P.B.,
Colonia Acacias del Valle,
Del. Benito Juárez,
C.P. 03100, México, D.F.

Importadores

Calkins & Burke & Zannie de México, S.A. de C.V.
Prol. Martín Mendalde 1755, P.B.,
Colonia Acacias del Valle,
Del. Benito Juárez,
C.P. 03100, México, D.F.

Información sobre el producto

12. El producto investigado se denomina "hongos del género *agaricus*", mejor conocido como champiñones, preparados o conservados, excepto los preparados o conservados en vinagre o ácido acético. Las características físicas, químicas y organolépticas de los champiñones objeto de la revisión se ubican en los siguientes rangos:

Tabla 1. Características generales del producto objeto de revisión

CARACTERÍSTICA	Mínimo	Máximo	Norma
Contenido Neto	186 grs.	2840 grs.	NOM-002-SCFI-1993
Masa drenada (%)	60%		NOM-F-414-1982
Masa drenada (gr)	106 grs.	1964 grs.	NOM-F-315
Características Químicas			
pH Salmuera	4.0	5.5	Potenciómetro
pH Champiñón	5.0	6.5	NOM-F-317-S
Sal (%)	1.5	2.5	Salinómetro
Sólidos Solubles (%)	3.0	4.0	Refactómetro
Características Físicas			
Vacio	Min. 2cmHg		CODEX Stan 38-1981 CODEX Stan 38-1982
Espacio de Cabeza	4/16"	10/16"	
Impurezas Minerales	0.3% m/m		
Impurezas Orgánicas de Origen Vegetal	0.05% m/m		
Características Organolépticas			
Color	Escala Interna		
Olor	Característico, libre de olores extraños		
Sabor	Característico, libre de sabores extraños		
Textura	Firme		

Fuente: Solicitud de investigación antidumping referida en el punto 1 de la presente resolución.

13. Los champiñones tienen dos destinos principales: el consumo humano directo y como insumos para la preparación de distintos alimentos.

14. La mercancía generalmente se comercializa con las siguientes presentaciones: en botón, rebanado o en trocitos, envasados principalmente, aunque no exclusivamente, en latas con diferente contenido neto, incluidas las de 186, 380, 400, 800, 2,835 y 2,840 gramos.

15. Las normas que se utilizan en la fabricación de champiñones son principalmente las siguientes: NOM-002-SCFI-1993, NOM-F-414-1982, NOM-F-315, NOM-F-317-S, Potenciómetro, Salinómetro, Refactómetro y CODEX Stan 38-1981.

16. Los principales insumos utilizados en la elaboración del producto objeto de análisis son champiñones y salmuera (agua, sal y ácido cítrico).

17. El proceso de producción de los champiñones envasados en salmuera, tanto nacionales como importados, es el siguiente:

- A. Se recibe el champiñón fresco del almacén y pasa a través de una máquina vibradora para eliminar la tierra, mientras se lava con agua potable mediante espreas.
- B. Una vez lavado el producto, llega a una banda de selección donde se elimina la materia extraña que pudiera haber quedado.
- C. Continúa un cocimiento que consta de una etapa de calentamiento y otra de sostenimiento, donde se realiza un precocido de ocho a diez minutos, aproximadamente.
- D. Después el champiñón pasa a través de un transportador donde se enjuaga y enfría.
- E. Posteriormente, pasan por una rebanadora para obtener champiñones rebanados, en trocitos, laminados y/o en piezas y tallos. Si el producto es entero, se omite este paso.
- F. El envasado de las latas de champiñones en salmuera se realiza con una máquina automática para todas las presentaciones, salvo la de 2 kilogramos que se hace manualmente.
- G. Las latas con los champiñones pasan por unas bandas hacia los "salmureadores" que vierten la salmuera.
- H. Máquinas engargoladoras cierran las latas herméticamente tras lo cual se realiza el proceso de codificación con el que se indica cuál es el producto envasado, el lote y la fecha de elaboración.

- I. Una vez codificado el producto, se acomoda en canastillas metálicas que entrarán en las autoclaves para someterlas a un proceso térmico de esterilización comercial.
- J. Finalmente, el producto pasa a un área donde se etiqueta, encajona y emplea para ser entregado al almacén de producto terminado.

18. Los hongos del género *agaricus* tienen la siguiente descripción arancelaria conforme a la TIGIE:

Capítulo 20	Preparación de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
Partida 2003	Hongos y Trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre y ácido acético).
Subpartida 2003.10	Hongos del género <i>agaricus</i> .
Fracción arancelaria 2003.10.01	Hongos del género <i>agaricus</i>

19. Las importaciones originarias de China que ingresan por esta fracción arancelaria están sujetas a un arancel de 20 por ciento ad valorem.

20. De acuerdo con la TIGIE, la unidad de medida en que se registran las importaciones es el kilogramo. En el mercado este producto normalmente se comercializa en cajas, donde el volumen del producto se mide de tres formas:

- A. Peso bruto = lata + champiñón + salmuera.
- B. Peso neto = champiñón + salmuera.
- C. Peso drenado = champiñón.

Prórrogas

21. Mediante oficios del 23 y 24 de enero de 2008 la Secretaría concedió una prórroga de cinco días hábiles a Hongos de México y a las Solicitantes, respectivamente, para dar respuesta al formulario oficial de revisión. Este plazo venció el 31 de enero de 2008.

Argumentos y medios de prueba

Hongos de México, S.A. de C.V.

22. El 21 y 31 de enero de 2008 Hongos de México compareció ante la Secretaría para acreditar su legal existencia, las facultades de su representante legal y para dar respuesta al formulario oficial. Argumentó:

- A. Hongos de México determinó el precio de exportación con base en los pedimentos y facturas de la mercancía exportada a México que corresponden al 84 por ciento del total importado durante el primer semestre de 2007.
- B. Hongos de México calculó el precio promedio ponderado de exportación durante el periodo de revisión.
- C. Propone a Estados Unidos como país sustituto de China porque: 1) es el segundo país productor de champiñón fresco del mundo, después de China; 2) es uno de los principales productores de champiñones enlatados en el mundo; y 3) el producto procesado en Estados Unidos es idéntico al exportado por China (tiene los mismos componentes y el proceso de industrialización).
- D. La mejor aproximación para determinar la importancia de la producción de los champiñones enlatados a nivel mundial es la producción de champiñones frescos, porque no se conocen estadísticas mundiales del producto investigado.
- E. Para la selección del país sustituto, Hongos de México presenta los siguientes datos del desarrollo económico de China:
 - i) En 2004 el Producto Interno Bruto (PIB) chino fue de 1.93 billones de dólares.
 - ii) Su economía creció 10.1 por ciento.
 - iii) El sector servicios contabilizó el 41 por ciento de la economía. El sector industrial cayó del 49 al 46 por ciento y la agricultura disminuyó del 14 al 13 por ciento.
 - iv) En 2004 los sectores servicios y manufacturero crecieron 10 por ciento.
 - v) Ocupó el sexto lugar en la economía mundial de acuerdo con su ingreso nacional bruto (INB).
 - vi) Fue el cuarto en recibir mayor inversión extranjera directa y es el segundo lugar en reservas monetarias.
 - vii) Sus exportaciones en dólares exceden las de los demás países, excepto Alemania y Estados Unidos.

- viii) La participación de China en la economía mundial incrementó a partir de 2005, mientras que la de Estados Unidos disminuyó.
 - ix) La influencia y poder económico de diversos países, entre ellos China, provocará un menor impacto de la recesión de Estados Unidos en la economía mundial.
- F.** China tiene mejores indicadores económicos que Estados Unidos, en virtud de lo siguiente:
- i) El PIB de China incrementó 9.4 por ciento entre 2000 y 2004 y el de Estados Unidos 2.5 por ciento.
 - ii) La industria china creció 10.6 por ciento y la de Estados Unidos no se modificó.
 - iii) En 1990 el valor de las exportaciones chinas fue de 144,481 millones de dólares y el de Estados Unidos de 393,592 millones de dólares. En 2004 el valor de las exportaciones de Estados Unidos fue de 818,999 millones de dólares, pero China lo superó al alcanzar 858,999 millones de dólares.
 - iv) Estados Unidos fue el primer importador mundial, con un valor de 1,525,516 millones de dólares, seguido por China con 834,123 millones de dólares.
 - v) China fue la segunda exportadora de bienes de alta tecnología con 161,603 millones de dólares durante 2004, sólo superado por Estados Unidos con 216,016 millones de dólares.
 - vi) Aun cuando China tiene un PIB per cápita más reducido que el de Estados Unidos, es un tercer mercado apropiado, pues este indicador no es el único ni el más importante para demostrar el desarrollo económico de los países.
- G.** La elección de Indonesia o Tailandia como país sustituto sería injusta, pues sus economías no son comparables con la de China.
- H.** El mayor peso en el costo de la producción lo representa el champiñón fresco.
- I.** Los factores que tienen más peso en el costo del champiñón son el champiñón fresco y el bote.
- J.** Los métodos de cultivo del principal insumo son los mismos en todo el mundo.
- K.** Los costos de los dos principales insumos es el mismo en China y Estados Unidos, por lo que no existe razón alguna para que los precios del producto terminado sean diferentes.
- L.** Si no se acepta a los Estados Unidos como país sustituto de China, Hongos de México ofrece como segunda opción a India, por ser el país que se utilizó en la investigación antidumping y porque India cuenta con una política cambiaria de libre determinación.
- M.** Hongos de México propone que el cálculo sea con base en datos reales del precio de exportación de Agro Dutch Industry Limited (Agro Dutch) y no mediante la reconstrucción de precios que proponen las Solicitantes.
- N.** El margen de dumping se incrementó, por lo que efectivamente existe un cambio de circunstancias que ameritan su revisión.
- 23. Presentó:**
- A.** Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública 83,791 del 15 de septiembre de 2004, pasada ante la fe de del Notario Público número 16 del Distrito Federal, en el que se otorga poder a favor de Eduardo Alcaraz Ortiz y Ruperto Patiño Manffer.
 - B.** Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública 566 del 2 de junio de septiembre de 1949, pasada ante la fe de del notario público número 83 del Distrito Federal, con el que se formaliza la constitución de Hongos de México.
 - C.** Copias certificadas de las cédulas profesionales 487725 y 211250 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a favor de Eduardo Alcaraz Ortiz y Ruperto Patiño Manffer, respectivamente.
 - D.** Copia simple de las credenciales para votar con números 4478006138883 y 071306530013, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a favor de Eduardo Alcaraz Ortiz y Ruperto Patiño Manffer, respectivamente.
 - E.** Información de Monterey Mushrooms, el mayor productor y abastecedor de champiñón fresco de Estados Unidos y que tiene los menores costos de producción, para calcular el valor normal.
 - F.** Presenta información proporcionada por Agro Dutch, empresa privada de India que: a) cotiza en bolsa; b) mantiene un esquema de libre negociación de salarios con sus trabajadores y una política de libre competencia en el establecimiento de sus precios; c) exporta el 100 por ciento de su producción de champiñones enlatados; d) establece los costos y abastecimientos de insumos para la elaboración de la mercancía objeto de revisión con base en la oferta y la demanda; e) dispone de estados financieros auditados; y f) representa el 83 por ciento de la producción total de ese país.

- G. Copia simple de seis facturas de venta de 2007 de una empresa estadounidense.
- H. Tablas con información sobre: a) el precio de exportación de China; b) el valor normal de Estados Unidos; c) el valor normal de India; y d) la estimación del margen de discriminación de precios.
- I. Carta con información de enero a junio de 2007 sobre el precio en India de los champiñones enlatados.
- J. Impresión de la página de Internet: <http://www.moneycontrol.com>, del 28 de enero de 2008.
- K. Impresión de un correo electrónico del 28 de enero de 2008 en el que un funcionario de Hongos de México envía a Eduardo Alcaraz Ortiz una carta suscrita por un representante de Agro Dutch en la que se presentan las referencias de precios utilizadas para el cálculo de valor normal.

24. El 14 de marzo de 2008, Hongos de México presentó una aclaración sobre el cálculo del margen de dumping presentado en su escrito del 31 de enero de 2008. Manifestó que la aclaración consiste en convertir el precio de exportación de India a Estados Unidos de kilos drenados a kilos netos de acuerdo con la información suministrada por Agro Dutch. Acompañó:

- A. El anexo 2 del formulario oficial "Valor normal. Precios en el Mercado interno del país sustituto"; y
- B. La metodología para convertir kilos drenados a kilos netos.

Contraargumentaciones y réplicas

Calkins, Burke and Zannie de México, S.A. de C.V. y Calkins, Burke & Limited

25. Con fundamento en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, el 13 de febrero de 2008 las Solicitantes comparecieron a presentar contraargumentaciones o réplicas a la información, argumentos y pruebas vertidas por Hongos de México en su respuesta al formulario oficial. Manifestaron:

- A. El procedimiento de revisión de cuota inició a petición de Calkins Limited y Calkins de México debido a un cambio de circunstancias, con el propósito de que se calcule a esta exportadora un margen individual de discriminación de precios. Por tanto, el precio de exportación debe calcularse tomando en cuenta únicamente las importaciones de Calkins de México en el periodo de revisión, de las cuales presentó la totalidad de pedimentos y facturas de importación. Debe desestimar la información presentada por Hongos de México.
- B. En la investigación antidumping se demostró que Estados Unidos no es una opción adecuada de país sustituto y Hongos de México no proporciona información que justifique un cambio en la selección del país sustituto.
- C. Se mantienen las conclusiones a las que llegó la Secretaría para seleccionar a India como país sustituto.
- D. Calkins Limited y Calkins de México manifiestan que la reconstrucción de precios que ofrecieron para el cálculo del valor normal con fundamento en el artículo 31 de la LCE se sustenta en los estados financieros auditados de Agro Dutch, que es una empresa que cotiza en bolsa y es totalmente válida. Es falso que el cálculo pueda manipularse.
- E. Aunque la información de valor reconstruido se refiera a un periodo distinto al de revisión, no debe desacreditarse pues se ajustó por la inflación para llevarla al periodo de revisión.
- F. Agro Dutch tiene interés de que se mantenga la cuota a las importaciones de champiñones enlatados chinos debido a que China es su principal competidor.

Requerimientos de información

26. Con fundamento en los artículos 55 de la LCE y 16, fracciones I, VI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría (el "RISE"), el 4 de junio de 2008 la Secretaría formuló un requerimiento de información a Agro Dutch. El plazo para dar respuesta venció el 14 de julio de 2008.

27. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE; 16, fracciones I, VI y último párrafo del RISE, el 15 de julio de 2008 la Secretaría formuló un requerimiento de información a Hongos de México. El plazo para dar respuesta venció el 21 de julio de 2008.

Prórrogas

28. Mediante oficio del 4 de julio de 2008 la Secretaría concedió prórroga a Agro Dutch para dar respuesta al requerimiento que se le formuló mediante oficio del 4 de junio de 2008. El plazo venció el 15 de agosto de 2008.

Respuestas a los requerimientos

Hongos de México, S.A. de C.V.

29. Mediante escrito del 21 de julio de 2008 Hongos de México dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría.

Agro Dutch

30. Mediante escritos del 14 y 25 de agosto de 2008 Agro Dutch compareció a dar respuesta oportunamente al requerimiento de información formulado por la Secretaría. Presentó:

- A. Documento denominado "*Short-term U.S. Dollar Interest Rates*", con información de enero a junio de 2007, cuya fuente es: <http://www.federalreserve.gov>.
- B. Cuadro de ventas totales de enero a junio de 2007 en el mercado interno del país sustituto, elaborado por Agro Dutch.
- C. Cuadro de ventas totales de enero a junio de 2007 en cada uno de los tres principales mercados de exportación distintos a México, elaborado por Agro Dutch.
- D. Anexo 3.A: "Valor Normal. Precios en el mercado interno del país sustituto o precios de exportación a los 3 principales países".
- E. Anexo 4.A: "Operaciones comerciales normales: Costos totales de producción de Agro Dutch Industries Ltd".
- F. Anexo 4.A1: "Valor Normal. Valor reconstruido en el país sustituto".
- G. Documento denominado "*Indian Rupee_USD Exchange Rates*", cuya fuente es: <http://www.federalreserve.gov>.
- H. Documento titulado "*Agro Dutch Industries Ltd., Organisation Structure*".

Información desestimada

31. Con fundamento en el artículo 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") y 164 del RLCE, la Secretaría desestimó la información de Hongos de México que se señala en el punto 24 de esta Resolución, por haber sido presentada extemporáneamente, toda vez que el plazo para dar respuesta al formulario oficial concluyó el 31 de enero de 2008 y se presentó hasta el 14 de marzo de 2008.

CONSIDERANDOS**Competencia**

32. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11.2 del Acuerdo Antidumping; 5, fracción VII, 57, fracción I, mutatis mutandis, y 68 de la LCE; 99 del RLCE; y 1, 2, 3, 4, 6, y 16 fracción I y V del Reglamento Interior de la Secretaría.

Legislación aplicable

33. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF) y su Reglamento, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

Protección de la información confidencial

34. De conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no puede revelar públicamente la información que las partes interesadas presentaron con carácter confidencial ni la que ella misma se allegó con tal carácter.

Análisis de discriminación de precios**Cambio de circunstancias**

35. Como se indicó en el punto 27 de la resolución de inicio referida en el punto 8 de la presente resolución, las Solicitantes justificaron el cambio de circunstancias con el cambio de los precios durante el periodo de revisión. El comportamiento del precio de exportación y el valor normal fue diferente al que tuvieron cuando se impuso la cuota compensatoria. Las Solicitantes señalaron que modificaron su política de precios a México, lo que las llevó a solicitar a la Secretaría que revise su información y determine un nuevo margen de discriminación de precios a Calkins Limited y, consecuentemente, una nueva cuota compensatoria.

36. Hongos de México confirmó que existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la cuota compensatoria vigente para Calkins Limited, y admitió que procede revisar el margen de discriminación de precios. Considera que la cuota compensatoria impuesta a Calkins Limited debe aumentar.

37. Con fundamento en los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping, 68 de la LCE y 99 del RLCE, la Secretaría confirma su determinación plasmada en el punto 48 de la resolución de inicio. Considera que existen elementos suficientes que justifican la modificación del margen de discriminación de precios y de la cuota compensatoria referida en el punto 4 de esta Resolución.

Producto exportado

38. El producto objeto de revisión se comercializa en diferentes presentaciones, incluidas latas con contenido neto que van de 184 hasta 2,840 gramos. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, por lo que Calkins Limited presentó una tabla de equivalencias en la que calcularon el peso correspondiente en kilogramos.

39. Para realizar la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía objeto de revisión, la Secretaría utilizó los precios en kilogramos netos, tal y como se hizo en la investigación original. En la presente revisión, tanto las Solicitantes como la producción nacional presentaron sus cifras siguiendo esta metodología.

Precio de exportación

40. Para determinar el precio de exportación, Hongos de México proporcionó a la Secretaría información proveniente de documentos de importación correspondiente a dos importadoras del producto objeto de revisión. Sin embargo, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación a partir de la información y pruebas presentadas por las Solicitantes porque son las fuentes primarias, corresponden a la totalidad de las transacciones que Calkins México y Calkins Limited realizaron durante el periodo de revisión y la información puede ser verificada por la Secretaría en términos del artículo 83 de la LCE y 6.7 y Anexo I del Acuerdo Antidumping. Las Solicitantes presentaron los pedimentos de importación con sus respectivas facturas de venta para la totalidad de las operaciones realizadas por Calkins México del producto objeto de revisión proveniente de Calkins Limited.

41. Durante el periodo de revisión, Calkins Limited realizó todas sus exportaciones de champiñones enlatados a México a través de Calkins México. Por tanto, la Secretaría calculó el precio de exportación conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido.

42. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de Calkins México al primer cliente no relacionado durante el periodo de revisión, de acuerdo con un listado de transacciones individuales presentado por la empresa.

43. Con fundamento en los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 párrafo segundo del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que Calkins México vendió a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios todos los gastos incurridos entre la exportación de Calkins Limited y la reventa de Calkins México, incluido un monto por concepto de gastos generales y gastos financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y la distribución que Calkins México realizó.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

44. Conforme a lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE y 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación reconstruido neto de reembolsos y bonificaciones postventa. Calculó el monto de las deducciones con base en la información que Calkins México proporcionó.

45. Para realizar una comparación equitativa del precio de exportación con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que Calkins México vende a sus clientes no relacionados todos los gastos en que incurrió entre la exportación de Calkins Limited y la reventa de Calkins México, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad de esta última, de conformidad con los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE. Para realizar los cálculos correspondientes, la Secretaría consideró la información, pruebas y metodología que Calkins Limited y Calkins México proporcionaron.

46. La Secretaría calculó los gastos incurridos entre la exportación de Calkins Limited y la reventa de Calkins México, a partir de la información específica de cada una de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión. Consideró los gastos aduanales, el pago de aranceles, de derechos de trámite aduanero y cuotas compensatorias.

47. La Secretaría obtuvo los gastos generales y los gastos financieros de Calkins México de la información contenida en sus estados financieros. La Secretaría calculó los montos aplicables a cada transacción multiplicando el valor de cada operación por el factor que resulta de dividir el monto total de los gastos generales y los gastos financieros entre el valor de las ventas. Dentro de los gastos generales, la Secretaría consideró, entre otros, los gastos por comisiones sobre ventas, los gastos por flete de Calkins México a sus diferentes clientes, los gastos por seguros de venta y los gastos por intermediación comercial.

48. Con respecto a la utilidad, la Secretaría calculó los montos aplicables a cada operación multiplicando el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir la utilidad antes de impuestos entre el valor total de ventas. Obtuvo ambas cifras de los estados financieros auditados.

Ajustes al precio de exportación

49. La Secretaría ajustó el precio de exportación reconstruido por términos y condiciones de venta, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, a partir de la información y la metodología que Calkins Limited proporcionó. Lo ajustó específicamente por concepto de manejo de mercancía, flete externo, seguro externo y flete interno en el país de origen.

Valor Normal

50. Las Solicitantes argumentaron que China continúa teniendo una economía centralmente planificada, por lo que propusieron a India como el país con economía de mercado que reúne las características necesarias como país sustituto en la determinación del valor normal correspondiente.

51. El objeto de establecer un país sustituto con economía de mercado razonablemente similar al país exportador con economía centralmente planificada es obtener una aproximación adecuada que permita calcular el valor normal del país exportador, sin las distorsiones propias de una economía centralmente planificada. La aproximación se realiza utilizando el valor normal del país sustituto en vez del valor normal del país de exportación con economía centralmente planificada.

52. Como se utiliza directamente el valor normal del país sustituto, es fundamental que la selección sea apropiada, de modo que permita una comparación adecuada con el país en cuestión con economía centralmente planificada. Si no se tiene un país sustituto adecuado, no se podría obtener un valor normal que permita hacer una comparación apropiada contra el precio de exportación de la mercancía sujeta a revisión.

53. Las partes interesadas deben presentar los argumentos y pruebas que sustenten la idoneidad de la selección del país sustituto. Deben demostrar a la Secretaría que la selección se realizó sobre bases objetivas, de forma tal que ésta pueda concluir que el país seleccionado es apropiado para efecto de establecer el valor normal. También debe proporcionar información de los precios de venta en el mercado interno del país sustituto. Si las ventas en ese mercado no son suficientes o no están determinadas en el curso de operaciones comerciales normales, se puede considerar las exportaciones del país sustituto a terceros mercados o el valor reconstruido, según lo dispone la legislación en la materia.

54. Las Solicitantes presentaron los siguientes argumentos.

- A. En la investigación ordinaria que dio origen a la cuota compensatoria objeto de revisión, Calkins Limited y Calkins México propusieron a India como país sustituto para efectos del cálculo del valor normal. La Secretaría aceptó la propuesta. India sigue siendo una opción razonable, porque no han cambiado las circunstancias que dieron origen a su selección.
- B. En la página 8 del escrito del 19 de julio de 2007 al que hace referencia el punto 19 de la resolución de inicio, Calkins Limited y Calkins México afirman que las economías de India y China tienen indicadores económicos y sociales similares, con base en la "World Development Indicators Database" de julio de 2007. Alegan que la magnitud de sus economías es muy parecida, al igual que la dotación de recursos de la que disponen. Las Solicitantes señalaron que ambos países son semejantes en sus costos de producción y, en particular, en el costo de la mano de obra, ya que son los países con la mayor población en el mundo. Las Solicitantes agregaron que el ingreso per cápita es similar en ambos países.
- C. Manifestaron que no hubo datos disponibles sobre la producción ni la exportación mundial de champiñones enlatados, por lo que no estuvieron en posibilidad de determinar cuál es la participación de India. Sin embargo, de acuerdo con las estadísticas del Departamento de Comercio de Estados Unidos publicadas en la página de Internet: <http://commerce.nic.in/eidb/economt.asp>, referida el punto 20 JJ de la resolución de inicio, indicaron que China e India son los principales exportadores de champiñones a Estados Unidos (principal consumidor e importador de la mercancía objeto de revisión). La participación de China en la importación total de Estados Unidos en 2006 fue de 44 por ciento y la de India, 26 por ciento.
- D. Indicaron que en China e India el proceso de fabricación de los champiñones enlatados es el mismo, requiere los mismos insumos y es intensivo en el uso de mano de obra.
- E. Señalaron que India se ubica entre los principales productores a nivel mundial de champiñón fresco. De acuerdo con las cifras de producción que reporta la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para 2005, la producción de India fue de 48 mil toneladas, y se utilizó casi totalmente en la producción de champiñones enlatados, ya que el consumo de champiñón fresco en ese país es marginal, de acuerdo con la información contenida en documento referido el punto 20 KK de la resolución de inicio.
- F. Mencionaron que en Estados Unidos los champiñones de India están sujetos a derechos antidumping. Sin embargo, señalaron que la productora Agro Dutch, de la que obtuvieron la información para calcular el valor normal y que es la dominante en la producción y exportación de champiñones enlatados en India, no está sujeta a tales derechos. Añadieron que las cifras para calcular el valor normal son confiables, ya que provienen de la información contable y financiera de Agro Dutch.
- G. Las Solicitantes manifestaron que Agro Dutch opera en una economía de mercado, pues: a) es una empresa privada que cotiza en bolsa; b) negocia libremente los salarios con sus trabajadores; c) mantiene una política de libre competencia en el establecimiento de sus precios (exporta el 100 por ciento de su producción de champiñones enlatados); d) los costos de los insumos para la elaboración

de champiñones enlatados están determinados por la oferta y la demanda; e) dispone de estados financieros auditados que cumplen con los estándares internacionales en materia de reportes financieros; y f) India tiene una política cambiaria de libre determinación.

55. Hongos de México propone que la Secretaría considere como país sustituto a Estados Unidos y, en caso de que la Secretaría lo considere una opción inapropiada, también propone a India.

56. Hongos de México sustenta la selección de Estados Unidos en lo siguiente:

- A. Al igual que China, es uno de los principales productores mundiales de champiñones frescos, que es el insumo que representa la mayor parte del costo de producción de la mercancía investigada.
- B. El producto fabricado en Estados Unidos es idéntico al exportado de China.
- C. Tanto los champiñones enlatados chinos como los estadounidenses tienen los mismos insumos y siguen el mismo proceso de fabricación.

57. La Secretaría resolvió utilizar a India por las razones siguientes:

- A. Al igual que China, India es una de las principales exportadoras de champiñones enlatados, que es el producto objeto de revisión.
- B. Los champiñones enlatados en China y en India tienen los mismos insumos y siguen el mismo proceso de fabricación.
- C. Las referencias de valor normal presentadas tanto por las Solicitantes como por Hongos de México corresponden a Agro Dutch que: a) representa el 83 por ciento de la producción en India, b) actualmente no está sujeta a derechos antidumping, y c) se desenvuelve conforme a principios de economía de mercado.
- D. Las economías de India y China tienen indicadores económicos similares, en particular, en lo relativo a la abundancia y costo de la mano de obra, lo que es significativo si se analiza de manera integral, considerando como proceso productivo de la mercancía objeto de revisión desde la producción de los champiñones frescos hasta la conserva.
- E. India es el segundo exportador de champiñones enlatados a Estados Unidos, después de China.

Precios internos en el país sustituto

58. Las Solicitantes y Hongos de México coincidieron en que las ventas de la mercancía objeto de revisión destinadas para el consumo en India no son representativas.

59. Las Solicitantes propusieron calcular el valor normal con base en el valor reconstruido (la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable).

60. Para determinar el valor reconstruido, Calkins Limited presentó una hoja de trabajo en donde calcula el costo de producción, los gastos generales y la utilidad a partir del estado de pérdidas y ganancias de los estados financieros auditados de Agro Dutch para el periodo de abril de 2005 a marzo de 2006. Calkins Limited actualizó la información para abarcar todo el periodo de revisión tomando en cuenta el índice inflacionario en India.

61. La Secretaría consideró las siguientes partidas: materias primas, gastos de manufactura, salarios, sueldos y otras bonificaciones, gastos administrativos, gastos financieros, gastos de empaque y depreciación. Para calcular el valor unitario en dólares por kilogramo neto de la mercancía investigada, se dividió la suma de los valores de los conceptos antes señalados entre la cantidad producida de champiñones enlatados. El valor unitario se multiplicó por el factor de utilidad obtenido de los Estados Financieros Auditados de Agro Dutch.

62. Hongos de México proporcionó los precios de exportación de Agro Dutch a Estados Unidos. La producción nacional justificó su selección, ya que Estados Unidos representa el destino más importante de las exportaciones de champiñones enlatados de Agro Dutch.

63. La legislación en la materia permite utilizar cualquiera de las dos opciones (a falta de ventas suficientes para el consumo en el mercado del país sustituto o que, siendo suficientes, no estén dadas en el curso de operaciones comerciales normales). Del análisis de las cifras de Agro Dutch que las Solicitantes y Hongos de México proporcionaron, la Secretaría obtuvo resultados muy dispares que obstaculizan el adecuado cálculo del margen de discriminación de precios.

64. Por tanto, la Secretaría formuló un requerimiento de información a Agro Dutch con la finalidad de contar con mayores elementos de una fuente primaria que permitan el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. La Secretaría solicitará a Agro Dutch aclaraciones sobre la información proporcionada, con fundamento en el artículo 54 de la LCE. La información puede ser verificada por la Secretaría en términos del artículo 83 de la LCE y 6.7 y Anexo I del Acuerdo Antidumping.

Margen de discriminación de precios

65. Con base en el análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 37 al 64 de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping, 68 de la LCE y 99 del RLCE, la Secretaría considera que existen pruebas suficientes para considerar que en el periodo de revisión operó un

cambio en las circunstancias que motivaron la determinación de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de hongos chinos del género *agaricus*, clasificadas en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, provenientes de Calkins Limited e importadas por Calkins México. Sin embargo, la información que presentaron las partes interesadas no coincide y produce resultados divergentes sobre el margen de discriminación de precios, aunque las partes señalan a la misma fuente que es Agro Dutch.

66. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 57, fracción I mutatis mutandis de la LCE y 99 del RLCE, la Secretaría resuelve continuar con el procedimiento de revisión. Durante la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayor información que le permita corroborar, modificar o eliminar las cuotas compensatorias definitivas aplicables a las importaciones de hongos chinos del género *agaricus*, clasificadas en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, provenientes de Calkins Limited e importadas por Calkins México.

67. Lo anterior no obsta para que las partes interesadas proporcionen información cuantitativa, basada en pruebas pertinentes, tendiente a determinar, en definitiva, y de manera precisa, el margen de discriminación de precios.

RESOLUCION

68. Continúa el procedimiento administrativo de revisión y se mantienen las cuotas compensatorias definitivas de 0.2476 dólares por kilogramo neto a las importaciones de hongos del género *agaricus*, clasificadas en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, originarias de China, provenientes de Calkins Limited, independientemente del país de procedencia.

69. Las cuotas compensatorias referidas en el punto anterior de esta Resolución se determinarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

70. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 70 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

71. Con fundamento en el artículo 65 de la LCE, 102 del RLCE y 7.2 del Acuerdo Antidumping, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.

72. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deben pagar la cuota compensatoria no estarán obligados al pago si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto de China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

73. Con fundamento en los artículos 164, párrafo tercero del RLCE y segundo transitorio de las reformas a la LCE publicadas en el DOF el 13 de marzo de 2003, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta resolución en el DOF, para que las partes interesadas comparezcan ante la Secretaría para presentar las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes. El plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

74. La presentación de los argumentos y pruebas complementarias se realizará ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias, más acuse de recibo.

75. La información y documentos probatorios no confidenciales presentados ante esta autoridad administrativa deberán remitirse a las demás partes interesadas, de tal forma que éstas los reciban el mismo día en que lo reciba la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 de su RLCE.

76. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

77. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

78. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 26 de enero de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.